Página 1 de 8





Son-00-11-812

Auto Número № 2922

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de los dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría, realiza on visita técnica los días 12 y 16 de Junio de 2008 con el fin de verificar el estado ambiental del Humedal de Techo, emitiendo concepto Técnico No. 11456 del 11 de agosto de 2008, encontrando deterioro ambiental del ecosistema.

Que mediante Memorando SDA 2008IE15906 de Septiembre de 2008 la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad allega a la Dirección Legal Ambiental informe de visita técnica realizada el día 04 de Septiembre de 2008, encontra ido asentamientos ilegales en el Humedal de Techo.

Que mediante Memorando SDA 2009IE12649 del 01 de Junio de 2009 la Dirección Legal remite a la Dirección de control Ambiental un CD enviado por la Alcaldía La cal de Kennedy con un informe del numero de ocupaciones ilegales asentadas en el á rea del Humedal de Techo.

Que en el marco del cumplimiento de la Resolución 9638 del 2009, la Alcaldía Le cal de Kennedy ha venido realizando operativos para evitar se siga incrementando la construcción ilegal de viviendas en el sector conocido como lagos de castilla II sector.







CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distri o, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fii de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo a la información suministrada en las visitas técnicas realizada: los días 12 y 16 de Junio y el 4 de Septiembre de 2008 al Humedal de Techo, se está presentando perdida del área del humedal por relleno, disposición inadecuada de escombros y existencia de asentamientos ilegales, actividades contrarias el rég men ambiental permitido para este tipo de ecosistemas.

Que de acuerdo a la información suministrada por la Alcaldía Local de Kennedy, se han iniciado 337 querellas por construcción ilegal en el humedal techo, y se han logrado individualizar alrededor de 50 presuntos infractores.

Que según esta información la Señora MERCEDES PAULINA MORALES DE MANCHEGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.512.875 de Bogota, es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 80 F No. 10 D - 10.

Que si bien es cierto el control del proceso de urbanización está en cabeza de las Alcaldías Locales, las curadurías urbanas y la Secretaría de Planeación Distrital que estas cuentan con procesos administrativos propios para sancionar contravenciones que se presenten en su ejercicio; es claro también que de acuerdo al Est atuto Orgánico de Bogotá y al Acuerdo 257 de 2006, la Secretaría Distrital de Amb ente siendo la máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, es la competente para conocer de aquellas infracciones relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, y si es del caso iniciar los procesos administrativos necesarios, como imponer las sanciones que sean del caso.

Que en este caso la Secretaría realizará un análisis técnico y jurídico sobre las posibles implicaciones y afectaciones de las actividades desarrolladas por la Señora MERCEDES PAULINA MORALES DE MANCHEGO, al construir su vivienda en el ecosistema protegido, Humedal de Techo y determinar si con estas se realizo incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se apruel a la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialn ente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 197, las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de







№ 2922

Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Divers dad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se der ven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a cos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida ϵ n el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de especial importancia ecológica", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y ma lejo sostenible.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parcues ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofís cos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que la normatividad distrital estableció para los parques ecológicos de humedale: un régimen de uso señalado en el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004, en el qual solo está permitido la ejecución de actividades de recreación pasiva, es decrel conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobil ario propio de las actividades contemplativas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre caros por los humedales, sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las







2922

personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integ idad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que según la normatividad ambiental, está prohibido arrojar, ocupar descarga y/o almacenar escombros en el espacio público, adicionalmente establece la norma ambiental que quien genere y transporte escombros será responsable de la disposición final.

Que también manifiesta la normatividad ambiental que están prohibidos los rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contre los Humedales.

Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es clarar ente atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto al Humeda y el cuidado que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alter ar la composición del mismo.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos suscept bles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a pet ción de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

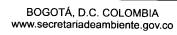
Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación egal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sob e el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede ε dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación pa a el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitució i.

Que el articulo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar per la conservación de un ambiente sano.









Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grar des centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dε ntro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autóno nas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que conforme al artículo 2 del Decreto 357 de 1997 "está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público."

Que el artículo 94 del decreto 190 de 2004 establece que "El Parque Ecológico" Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambien al y recreación pasiva."

Que el artículo 96 de la misma norma manifiesta el régimen de usos para los parcues ecológicos distritales son los siguientes:

"Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asoc ada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los menciona dos como permitidos."









2922

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizac onal de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus depender cias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.".

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los her hos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se disr one el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Señora MERCEDES PAUL INA MORALES DE MANCHEGO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.512 875 de Bogotá.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de cará ater ambiental en contra de la Señora MERCEDES PAULINA MORALES DE MANCHE 30, identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.512.875 de Bogotá, con el fin de veri icar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Ley 357 de 1997, Ley 16t de 1994, Decreto 190 de 2004, Decreto 357 de 1997 y Decreto 386 de 2008, conforn e a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Sei ora MERCEDES PAULINA MORALES DE MANCHEGO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.512.875 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 80 F No. 10 D - 10 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada ; ara Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1330 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 95 de 1993.







2922

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá, D. C., a los 2 2 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena. Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G. VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas

Exp.: SDA-08-11-857 C.T. No. 18656 del 21-12-2010

Radicado: 2009IE21436 del 27-10-2009 - 2010IE4723 del 10-02-2010 V°.B° DCA:



NOTIFICACION PERSONAL

II Bogota v.C., a los 10 0CT 2011 () días del ne contenido de 1000 () se notifica dersonatmen a el contenido de 1000 () se notifica dersonatmen a el contenido de 1000 () se notifica dersonatmen a el contenido de 1000 () se notifica de 1000 () a seño ()